

INICIATIVA “LEY ESPECIAL PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR CAUSAS DE SALUD”

COMITÉ PROMOTOR DE LA INICIATIVA DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

En nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos nicaragüenses, expresamos profunda preocupación ante la violación sistemática del derecho a la vida de las mujeres, tanto por el incremento de la violencia sexual y los femicidios, así como por la existencia de leyes y reglamentos que ponen en riesgo la existencia de nuestras madres, hijas, esposas, compañeras y hermanas.

Por esta razón y haciendo uso de nuestros derechos ciudadanos, hemos elaborado el presente “proyecto de ley especial para la interrupción del embarazo por causa de salud” como una herramienta jurídica orientada hacia la protección de la vida y salud de las mujeres.

Nicaragua como país independiente que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos (OEA), entre otras organizaciones internacionales, ha asumido ante la comunidad internacional, una serie de compromisos en materia de derechos humanos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha insistido –en distintas observaciones generales- en que los Estados son responsables de asegurar el disfrute de derechos de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

COMITÉ PROMOTOR DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR CAUSA DE SALUD

La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo –incluido nuestro país- en lo relativo al acceso y al ejercicio de sus derechos humanos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura. Por ello, los Estados deben garantizar y respetar los derechos humanos, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de mujeres y hombres, promoviendo el progreso social para elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad del ser humano.

Por lo específico que entrañan las violaciones a la dignidad humana que sufren las mujeres –a partir de los roles y estereotipos atribuidos socialmente-, es que se ha hecho necesario conferir un carácter particular al reconocimiento de sus derechos humanos, y sobre todo, a la protección de los mismos. Al respecto, el Estado de Nicaragua tiene el deber de promover

y proteger los derechos humanos de la mujer y la niña, y debe actuar con la debida diligencia para evitar que éstos se violen.

Es interés primordial del Estado de Nicaragua, la preservación de la vida y salud de las mujeres, por lo que regular la Interrupción del embarazo por causas de salud, propiciará una mejor calidad de atención, disminuirá los costos económicos y sociales así como los riesgos que actualmente se han incrementado para las mujeres, los profesionales de la Medicina y el Estado.

La Constitución Política como la norma jurídica más importante de nuestro país reconoce diversos tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos (artículo 46 y 71 Cn), en los que se establecen el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, Derecho a la integridad física, derecho a la familia, Derecho a la salud, Derecho a la libertad sexual, entre otros.

Particularmente, Nicaragua ha ratificado y suscrito la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, misma que fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, la CEDAW -como hoy se le conoce por sus siglas en inglés- ha alcanzado hoy la universalidad al ser la Convención más ratificada en el mundo. Este instrumento Internacional es jurídicamente vinculante, sus disposiciones son obligatorias y por lo tanto, el Estado nicaragüense es responsable de que ésta tenga plena vigencia en nuestro país.

Otro de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos que tiene carácter regional y vinculante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres -conocida como Convención de Belém do Pará- la cual, reitera la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Los contenidos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituyen una guía importante para el análisis de la legislación penal vigente en el país.

Toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, su libertad personal, su seguridad y dignidad. El derecho a la vida, según los instrumentos internacionales, no sólo debe estar considerado en la ley, sino que es deber del Estado garantizarlo.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas -Observación General 28 del 2000-, al referirse al derecho que tienen las mujeres a la vida, establece que los Estados deben informar acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas sociales e institucionales que vulneran ese derecho.

El 22 de febrero de 2012, se publicó en La Gaceta, Diario Oficial, núm. 35 la Ley 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, la cual tiene como objeto “actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder” (artículo 1 Ley 779).

Asimismo, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. Así pues, la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbitos, debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana...” (Artículo 8 Ley 779)

Por las implicaciones que tiene para la vida y la salud de las mujeres, la violencia sexual constituye una emergencia de salud. El embarazo post violación es considerado de alto riesgo obstétrico y puede desencadenar múltiples y graves patologías médicas, llevando inclusive el suicidio, como resultante del trauma emocional. Tal como confirman diversos estudios, cerca del 70% de las mujeres que han pasado por una violación presentan trastorno de estrés postraumático que se prolongará por muchos años.

No puede negarse que en Nicaragua, existe un avance normativo significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, a pesar de ello, es necesario insistir en la necesidad de contar con una regulación que brinde especial protección al Derecho a la vida de las mujeres, el cual se vulnera cuando se penaliza de forma absoluta la interrupción del embarazo. La penalización del aborto –sin excepciones- más allá de proteger la vida, la pone en grave riesgo. Por ello, es considerada una clara manifestación de discriminación hacia las mujeres, ya que su objetivo es unidireccional, no existe otro caso en el que se disponga del cuerpo de una persona, en contra de su voluntad, a su vez limita el ejercicio de las libertades individuales de la mujer como titular de derechos humanos.

En la actualidad, se cuenta con las Normas y Protocolos del Ministerio de Salud, para la atención de las Emergencias Obstétricas, que indican la interrupción del embarazo por algunos motivos de salud, dichas normas, están en un rango inferior a lo establecido en la legislación penal y por lo tanto cumplirlas, ubica a los profesionales de la medicina en sujetos potenciales de ser investigados y perseguidos criminalmente por la comisión de hechos delictivos regulados en los arts. 143, 145, 148 y 149 de la Ley 641, Código Penal.

Este conflicto de normas, crea inseguridad jurídica a los profesionales de la salud, a quienes se les violenta el principio constitucional al libre ejercicio de su profesión médica, el respeto de su libertad prescriptiva y juicio científico, asimismo les manda a actuar en contra de la esencia de su labor profesional, que es la de salvar la vida de sus pacientes, bajo el principio de dignidad humana evitando causar perjuicio o incurrir en tratos crueles, denigrantes y discriminatorios.

FUNDAMENTACIÓN

Nuestra Constitución Política en los artículos 27, 48 y 73 establecen el principio de igualdad absoluta entre hombres y mujeres y la no discriminación por razón de sexo; y en los artículos 74 y 78 se protege la paternidad y maternidad responsable y una especial protección al proceso reproducción humana. Asimismo, el artículo 59 reconoce que: *“Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación”*, y el artículo 74 párrafo segundo, señala que: *“La mujer tendrá especial atención durante el embarazo”*.

Según la OMS *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*. Estar saludable, implica tener condiciones favorables para una vida digna, libre de violencia y discriminaciones (...) y, por supuesto tener acceso a los servicios de salud con calidad y calidez de la atención, recursos suficientes y trato humano. Si todas estas condiciones se cumplen, las personas, en su más amplia diversidad y sin discriminación, podrán gozar de salud integral.

El 26 de octubre del 2006, la Asamblea Nacional derogó el artículo 165 del Código Penal de 1974 –entonces vigente–, esta disposición regulaba la eximente del aborto terapéutico, la cual estuvo vigente en nuestra legislación penal desde 1837. En mayo del 2008, con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, se penaliza de forma absoluta el aborto, condenando con penas de dos hasta ocho años de cárcel para el personal médico y la inhabilitación de su ejercicio profesional, así como de uno a dos años de prisión para la mujer, caracterizándose como una de las legislaciones más restrictivas del mundo.

Después de la derogación de la eximente del aborto terapéutico en Nicaragua, se ha tenido conocimiento de situaciones en la atención en salud que han puesto en peligro vidas de mujeres, ocasionando sus muertes y entorpecido el ejercicio de la Medicina en General y la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, pues en dicha penalización no se establecen los límites de edad gestacional y prohíbe la realización de procedimientos médicos comunes que se pueden llevar a cabo en cualquier momento del proceso de gestación (debido a que los riesgos pueden aparecer de manera inesperada en cualquier momento del embarazo) a mujeres embarazadas con complicaciones obstétricas, con enfermedades sistémicas que se inician o preexistentes que se agravan con el embarazo; con productos que presentan anomalías congénitas incompatibles con la vida y con embarazos resultantes de violencia sexual.

Así pues, la legislación penal vigente desde el 2008, impide al Estado asegurar los medios para hacer accesibles los servicios de salud para las mujeres, los cuales deben ser de calidad, con base científica y técnica, libres de toda discriminación, con accesibilidad geográfica, de infraestructura, económica, social y de información. La salud es un derecho primordial, indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

A nivel del sistema de salud, en Nicaragua, la interrupción del embarazo por algunas causas de salud se encuentra principalmente indicada en las “Normas y Protocolos para la Atención de las Complicaciones Obstétricas del Ministerio de Salud”, publicadas en diciembre del 2006; sin embargo, en la práctica la existencia de las disposiciones penales antes mencionadas, generan conflictos legales que inciden negativamente en la calidad de la atención brindada a las mujeres que necesitan este servicio. Las normas y decisiones administrativas que niegan o limitan el acceso de las mujeres a los servicios de salud resultan discriminatorias y limitan la potestad de proteger su propia vida y su salud.

Dicho de otra forma, las disposiciones penales que sancionan la interrupción del embarazo, han tenido impacto en la calidad de atención, provocando retrasos en la atención de las complicaciones obstétricas, debido a las dudas del personal médico, acerca de cómo debe proceder ante estos casos, contribuyendo a incrementar las demoras críticas de la atención contradiciendo esto al “Plan de contención para la Mortalidad Materna” de 2007, que en su estándar 5 ordena: *“Toda mujer que presente Complicación Obstétrica debe recibir atención inmediata, oportuna y de calidad por proveedor/a competente aplicando correctamente las Normas y Protocolos de Atención de las Complicaciones Obstétricas”*

En esas mismas Normas, emitidas por el MINSA, muchas de las recomendaciones establecidas inducen a realizar *“interrupciones del embarazo”, “cesáreas” o “evacuación del útero”*, se contemplan acciones técnica y científicamente oportunas y adecuadas para garantizar y preservar la vida de la mujer, pero la ley penal, los califica como actos delictivos que causan la muerte del feto, y están sancionados con pena de prisión e inhabilitación profesional en su caso.

La presente propuesta de ley se encuentra fundamentada en los derechos establecidos en nuestra Constitución Política como el derecho a la vida (artículo 23), libertad individual (artículo 25.1), a la vida privada (artículo 26.1), igualdad ante la ley (artículo 27), a la integridad física, psíquica y moral, así como a no ser sometidas a torturas (artículo 36), a la salud (artículo 59 y 105), a la dignidad de las personas (artículo 5 y 116), al libre ejercicio de la profesión (artículo 86), a la información veraz (artículo 64) y la protección de la familia (artículo 70); y tiene por propósito es regular la interrupción del embarazo por causas de salud, determinando la edad gestacional y las condicionantes.

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente

“LEY ESPECIAL PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR CAUSAS DE SALUD”

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua establece *“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”*.

II

Que la misma Constitución Política, establece en el artículo 23 *“El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte”*, asimismo, se establece el derecho a la igualdad en el Artículo 27 *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”*.

III

Que la salud es un derecho reconocido en el artículo 59 de la Constitución *“Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación”* y que el Artículo 74 de la misma indica que *“La mujer tendrá especial atención durante el embarazo y que «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*.

¡Las queremos vivas!

IV

Que Nicaragua reconoce en el artículo 36 de la Constitución Política que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”*.

V

Que el Estado de Nicaragua a través de la Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres Ley 779 prohíbe y sanciona la Violencia en el ejercicio de la Función Pública contra la Mujer en el arto 16 determinando que *“Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude...”* será sancionado con multas e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo y continúa diciendo esa misma disposición penal que *“Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer...”* las penas además serán privativas de libertad.

VI

Que el artículo1 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades establece el deber del Estado de *“...promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real..., para asegurar el pleno desarrollo de la mujer...”* y que una regulación especial sobre interrupción del embarazo por causas de salud es una intervención médica que solo requieren las mujeres, por lo que negarlo o no regularlo constituye discriminación contra ellas.

VII

Que el Artículo 8, numeral 6 de la Ley General de Salud *“garantiza el respeto a las personas, su dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminada bajo ninguna circunstancia de padecimiento enfermedad, o cualquier otra condición y, a que los servicios que se prestan para la atención de su salud, cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales”*.

VIII

Que Nicaragua reconoce lo establecido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que señala la obligación de los Estados partes de remover los obstáculos que impiden que las mujeres gocen de sus derechos sin discriminación y también lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Convención de Belem do Pará, sobre el deber de promover, proteger y garantizar a las mujeres, el derecho a la vida, la salud y a vivir libres de violencia.

IX

Asimismo que Nicaragua se ha comprometido a nivel internacional de armonizar y adecuar su legislación, de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de los planes de acción surgidos en las Conferencias de Viena, Conferencia de Población y Desarrollo de El Cairo y Conferencia de Beijing; aceptando además recomendaciones relacionadas con derechos sexuales y reproductivos de varios Estados en el Examen Periódico Universal realizado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

X

Que en su artículo 71 la Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce la plena vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento en el cual (Art. 3), se establece el deber de los Estados de garantizar que cualquier decisión legislativa, de los tribunales y de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, debe prevalecer el interés superior de la niña, y que en tal sentido, el *Comité de los Derechos del Niño* en su 55 período de sesiones (2010), recomendó expresamente al Estado de Nicaragua “derogue los artículos del Código Penal que penalizan el aborto y garantice que las niñas no estén sujetas a sanciones penales por tratar de abortar o abortar en ninguna circunstancia”

XI

Que la Ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua, estipula que “Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión, a sus derechos y libertades” (Art. 5)

POR TANTO

En uso de sus facultades
Ha ordenado la siguiente

“LEY ESPECIAL PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR CAUSAS DE SALUD”

TITULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I

Objetivo y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. Del objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer principio, fuentes de interpretación e indicación de procedimiento que deben seguirse para los casos de interrupción del embarazo por causas de salud y garantizar el acceso de las mujeres, sin

discriminación por motivos de edad, raza, etnia, religión, condición económica y social o política, discapacidad o cualquier otra condición, a la atención sanitaria que se requiere, previo cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley. La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación nacional, para todas las instituciones prestadoras de servicios de salud tanto en el ámbito público como en el privado.

Capítulo II Principios y fuentes de interpretación

Artículo 3. Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios y derechos

- a. **Principio de Igualdad:** Las mujeres, adolescentes y niñas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar el respeto y tutela del derecho a la procreación responsable y promueve el efectivo ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población. El Estado debe garantizar la salud y la vida de las mujeres sin distinción de raza, etnia, edad, escolaridad, religión, discapacidad, orientación sexual, razones de género.
- b. **No discriminación:** Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, raza, etnia, edad, escolaridad, religión, discapacidad u opción sexual.
- c. **Principio de confidencialidad:** Las instituciones médicas públicas y privadas, así como su personal, deberán actuar conforme el sigilo profesional y la más estricta confidencialidad. El deber de confidencialidad alcanza a todo el personal médico y no médico de las instituciones del Ministerio de Salud y al personal de los centros médicos privados.
- d. **Derecho a la Información:** Es obligación de las instituciones médicas públicas y privadas prestadoras de servicio de salud brindar información científica, completa, veraz, oportuna y laica; a informar de manera completa y continua, en términos razonables de comprensión y considerando el estado psíquico, sobre su proceso de atención incluyendo nombre del facultativo, diagnóstico, pronóstico, alternativa de tratamiento y, a recibir la consejería por personal capacitado antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos establecidos en los protocolos y reglamentos. La persona atendida tiene derecho a saber el nombre completo del médico responsable de coordinar la atención. Cuando la usuaria de los servicios de

salud o su representante requieran la información por medio escrito le deberá ser entregada de esa forma.

- e. **Consentimiento informado:** Toda decisión deberá ser precedida de un correcto consentimiento informado y específico, obtenido una vez se haya informado a la mujer, –o al representante legal que suple la falta de capacidad de ejercicio de la niña y adolescente–, los derechos que le otorga la presente ley y las obligaciones que contrae; así como los riesgos y beneficios de los procedimientos para llevar adelante la interrupción del embarazo.
- f. **Respeto a la autonomía de la voluntad:** La autonomía de la voluntad debe ser entendida como el poder de normarse y regularse a sí misma. De lo cual deriva, el respeto a la capacidad de decisión de las personas, y el derecho a que se respete su voluntad, en aquellas cuestiones que se refieren a ellas mismas. El ejercicio de esta autonomía permite a la mujer –o, en su caso, a los representantes legales de las niñas y adolescentes–, para la toma de decisiones personales libres, conscientes e informadas con respecto al cuidado de su salud.
- g. **Calidad en el servicio de salud:** Es garantizar el mejoramiento continuo de la situación de salud de la población en sus diferentes fases y niveles de atención conforme la disponibilidad de recursos y tecnología existente, para brindar el máximo beneficio y satisfacción con el menor costo y riesgo posible. Además las instituciones médicas públicas y privadas deberán cumplir con los requisitos de disponibilidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, acceso a la información, aceptabilidad, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado y condiciones sanitarias adecuadas.

Asimismo, la calidad en salud implica la excelencia técnica del personal que atiende, esto es, decisiones adecuadas y oportunidad en la toma de las mismas, habilidad en el manejo de algunas técnicas y buen juicio para proceder, y debe establecerse interacciones entre los agentes involucrados en dar y obtener la atención médica, las que deben caracterizarse por fluidez en las comunicaciones, confianza, empatía, honestidad, tacto y sensibilidad.

- h. **Interés superior de la niña:** Entendiéndose como tal todo aquello que favorezca el pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social de las niñas y adolescentes, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial, el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

Artículo 4. Fuentes de interpretación. Son fuentes de interpretación de la presente Ley:

- a. La Constitución Política de la República de Nicaragua;
- b. La Convención Americana de Derechos Humanos;

- c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- d. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales;
- e. La Convención Contra la Tortura;
- f. La Convención sobre los Derechos del Niño;
- g. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- h. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- i. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- j. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (Ley 648) y su Reglamento ;
- k. La Ley General de Salud (Ley 423) y su Reglamento;
- l. El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 287);
- m. Código Penal de la República de Nicaragua (Ley 641)
- n. Ley 779. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal.
- o. Normas y Protocolos de Atención de las Emergencias Obstétricas y de Alto Riesgo Obstétrico

TITULO II SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD DE LAS MUJERES

Capítulo I Sobre la interrupción del embarazo por causas de salud

Artículo 5. Interrupción del embarazo por causas de salud. Es la interrupción del embarazo mediante una intervención, procedimiento, administración de fármacos, cuando la mujer, niña o adolescente enfrenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Complicaciones obstétricas potencialmente graves o graves que pueden provocar un daño en la salud o la vida de la mujer;
- b. Enfermedades sistémicas que se inician o son preexistentes y que se agravan con el embarazo;
- c. Productos (embrión o feto), que presentan anomalías congénitas incompatibles con la vida; y,
- d. Embarazos que sean resultado de la violencia sexual.

No es punible la interrupción del embarazo por causas de salud, en las condiciones y circunstancias previstas y reguladas en la presente ley.

Artículo 6. Definiciones. A los efectos de la presente ley se define como:

- a. **Aborto:** Según la OMS, es la interrupción de un embarazo antes de las 22 semanas y cuando el producto pesa 500 gramos o menos.

- b. **Parto Inmaduro:** Es el que ocurre después de las 22 y antes de las 28 semanas de gestación.
- c. **Parto prematuro:** Es el que ocurre entre las 28 y las 37 semanas de gestación.
- d. **Anomalías congénitas incompatibles con la vida:** Aquellas que son posiblemente letales o de naturaleza tal que, incluso si se someten a tratamiento médico o quirúrgico, pueden tener probabilidades de resultar en una minusvalía inaceptable de tipo mental y/o física, que afecta gravemente la calidad de vida. Pueden ser únicas o múltiples.
- e. **Complicaciones obstétricas graves:** Todas aquellas patologías graves que se presentan durante un embarazo, un parto o un puerperio. Es un concepto muy amplio e incluye aquellas complicaciones que amenazan gravemente la vida, y que son las conocidas como causa de morbilidad materna severa y mortalidad materna. Pueden producir la muerte de la mujer en un plazo de 2 a 48 horas.
- f. **Embrión:** Es el producto de la concepción, que va desde la fecundación, hasta el final de la 6ta semana, después de este período se le denomina feto.
- g. **Feto:** Es el producto de la concepción que va desde el inicio de la 7ma semana, hasta el final del embarazo.
- h. **Embarazo:** Es la parte del proceso de la reproducción humana que se inicia en el momento de la nidación y termina con un aborto o un parto. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el embarazo comienza con la nidación que ocurre entre los 12 a 16 días de la fecundación. El embarazo humano dura unas 40 semanas, contando desde el primer día de inicio de la última menstruación, o 38 a 42 semanas cumplidas.
- i. **Embarazo producto de violencia sexual:** Bajo el mismo concepto del embarazo descrito anteriormente; pero adquirido mediante una relación sexual sin consentimiento, ni voluntad de la mujer, mediante el uso de la fuerza, intimidación, privación de razón o sentido. Es clasificado de alto riesgo obstétrico y puede desencadenar cualquier patología médica en el área física y psicológica de la mujer, adolescente o niña. De acuerdo con lo establecido en el Art. 168 del Código Penal, toda relación sexual con una menor de 14 años, se califica como violación y se sanciona con pena de doce a quince años de prisión.
- j. **Enfermedades sistémicas:** Son aquellas que involucran varios órganos, que puede estar presente desde antes del embarazo o manifestarse durante el mismo.
- k. **Violencia sexual:** Son aquellos actos o conductas tipificadas en la serie de delitos cometidos contra la libertad e integridad sexual de las personas regulados en los

artículos 167 a 183 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua (publicada en La Gaceta números 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008).

- l. **Niña y adolescente:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, se considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

- m. **La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas:** es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces. También ejercen la autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabecen la familia a falta de los progenitores.

- n. **Tutor o tutora:** es un cargo designado a ciertas personas para representar legalmente a niños, niñas y adolescentes que no estén sujetos a la autoridad parental, personas mayores de edad declaradas judicialmente incapaces y a las personas sujetas a pena de inhabilitación especial y tiene como objeto la representación legal, el cuidado, crianza, educación, salud, la defensa y protección de los derechos incluyendo los patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de edad declaradas judicialmente incapaces, personas sujetas a pena de inhabilitación especial y personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas. (art. 334 y 335 Código de familia).

Capítulo II Sobre los límites de edad gestacional

Artículo 7. Límites de edad gestacional para la interrupción del embarazo por causas de salud. Cuando estemos ante cualquiera de las circunstancias previstas en esta ley para proceder a la interrupción del embarazo, se debe tener en cuenta los límites de edad gestacional que a continuación se señala:

- a. Complicaciones obstétricas potencialmente graves o graves para la salud o la vida de la mujer: Sin límite de edad gestacional;
- b. Enfermedades sistémicas que se inician o son preexistentes y que se agravan con el embarazo: Sin límite de edad gestacional;
- c. Cuando el embrión o feto presenta anomalías congénitas incompatibles con la vida: Sin límite de edad gestacional; y,
- d. Embarazo resultado de violencia sexual: hasta las doce semanas de gestación.

Artículo 8. Procedimiento en caso de violencia sexual

Si antes de las doce semanas, se detecta la existencia del embarazo producto del delito de violencia sexual, atendiendo a la solicitud de la víctima, autoridad parental o tutor/a, el médico tratante deberá informar inmediatamente al director o directora de la unidad de salud a fin de que convoque al Comité Médico y se siga el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 9. Modo de determinar la interrupción del embarazo por causas de salud

La interrupción del embarazo por causas de salud debe ser determinada por un Comité Médico que se integre por tres profesionales de la medicina autorizados por el Ministerio de Salud, y de los cuales al menos uno debe ser ginecobstetra. Este comité deberá contar con dos miembros suplentes.

Es responsabilidad de la directora o director de las instituciones de salud (clínicas, hospitales); pública o privada garantizar a la entrada en vigencia de la presente ley, la constitución de los Comités Médicos, integrados por profesionales idoneos, que se registrarán por lo establecido en la presente ley, y por las disposiciones, protocolos y reglamentos que disponga el Ministerio de Salud.

Las solicitudes de interrupción del embarazo deben presentarse ante el director de la institución de salud correspondiente, quien en un plazo no mayor de 24 horas remitirá copia a los integrantes del Comité Médico, que deberá reunirse en el mismo plazo de tiempo.

La interrupción del embarazo por causas de salud debe ser practicada por profesionales de la Medicina y en condiciones sanitarias y tecnológicas adecuadas de conformidad a la normativa del Ministerio de Salud.

Cuando en una unidad de salud de menor nivel, se presente un caso que cumple con los criterios para la interrupción del embarazo, y la unidad de salud (centro de salud, puesto, clínica), no poseyere capacidad técnica de resolución, el personal de salud está obligado a referir de inmediato el caso al establecimiento de salud de mayor nivel para su debida atención.

La ausencia de normas complementarias en las instituciones médicas, públicas o privadas, como los protocolos o reglamentos, no será una causa que justifique la inaplicabilidad de la presente ley, siendo en todo caso, las buenas prácticas médicas la guía de todo procedimiento realizado al amparo de esta ley especial, siempre que el Comité Médico respectivo deje constancia y registro suficiente de los datos de la mujer, de su estado de salud, de la información previa que se le ha facilitado y de la prestación de su consentimiento informado por ella, o por su representante, así como todos los detalles del procedimiento médico realizado.

Artículo 10. De las funciones de los Comités Médicos

Son funciones de los Comités Médicos las siguientes:

- a. Recibir del médico tratante o del director de la unidad de salud, la solicitud de autorización para el procedimiento médico de interrupción del embarazo.
- b. Verificar la existencia de causales para la interrupción del embarazo.
- c. Ordenar la aplicación del procedimiento médico, en un plazo no mayor de cinco días a partir de que se presenta la solicitud de interrupción del embarazo.
- d. Garantizar el debido registro de los casos en las estadísticas de la institución de salud

Artículo 11. Del consentimiento para la interrupción del embarazo. Las mujeres, que necesiten la interrupción del embarazo por causas de salud, deberán recibir toda la información necesaria para que su consentimiento esté plenamente clarificado en forma previa a cualquier procedimiento o tratamiento, de tal manera que pueda evaluar, conocer y discernir el procedimiento o tratamiento alternativo o específico y los riesgos médicos asociados. La cual deberá de firmar una declaración de consentimiento informado de su decisión.

En el caso de las adolescentes entre las edades de 14-18 años, deben:

- a. Recibir información en términos sencillos o razonables de comprensión sobre su condición y sobre las alternativas de tratamiento cuando enfrentan embarazos que comprometen sus derechos a la salud y la vida.
- b. Ser escuchadas por el equipo médico tratante y que puedan expresar sus dudas e inquietudes sobre su estado de salud, riesgos y alternativas de tratamiento médico a aplicar mediante el consentimiento informado.
- c. Ser asistidas por apoyo psicológico de profesionales de la institución prestadora de servicio o de su elección y confianza.
- d. Ser acompañadas, si ella así lo decide, de la madre, padre, tutor/a o pareja o de cualquier persona de su elección y confianza.

En el caso de las niñas menores de 14 años, en cuyo caso el embarazo es producto del delito de violación conforme lo establecido en el artículo 168 del Código Penal vigente, tendrán derecho a:

- a. Recibir información en términos sencillos o razonables de comprensión sobre su condición y sobre las alternativas de tratamiento cuando enfrentan embarazos que comprometen sus derechos a la salud y la vida.
- b. Ser escuchadas por el equipo médico tratante y que puedan emitir su opinión sobre el tratamiento médico a aplicar.
- c. Recibir apoyo psicológico por parte de la institución prestadora de servicio, u otro recurso de su elección y confianza.
- d. Ser acompañada por quien tenga la autoridad parental o su tutor/a.
- e. En caso que el los derechos de la niña se encuentren en riesgo con la continuidad del embarazo; y ante la ausencia o negativa de quien tenga la autoridad parental o

el tutor/a, el Comité Médico resolverá conforme lo previsto en el artículo 277 del Código de Familia de la República de Nicaragua.

En los supuestos de la adolescente o mujer considerada con incapacidad mental y que se encuentre enfrentando un embarazo que compromete sus derechos a la salud y la vida, se debe de intervenir bajo los siguientes procedimientos:

- a. Se deberá informar sobre su estado de salud y las alternativas de tratamiento a las personas que tenga la autoridad parental o el tutor/a.
- b. Que las personas que tengan la autoridad parental o el tutor/a emita una decisión respecto al tratamiento médico a aplicar, tomando en consideraciones las recomendaciones del equipo médico y las condicionantes para la interrupción del embarazo.
- c. En el caso, de ausencia de personas que representen los intereses de la adolescente o mujer con incapacidad mental se le deberá dar intervención al Ministerio de Familia para que exprese lo que tenga a bien, teniendo en cuenta el interés superior de la adolescente y los derechos a la vida y la salud de la mujer con incapacidad mental.

Artículo 12. Invalidez del consentimiento en los casos de delito sexual. Cuando el autor o partícipe de un delito sexual que dio lugar al embarazo de la niña o adolescente, sea el padre, tutor, guardador u otro representante legal, quedará automáticamente excluido(a) en la toma de decisión de la interrupción del embarazo. En estos casos, la prestación del consentimiento corresponderá al familiar capaz más cercano, de acuerdo con el Derecho común y el Código de la Niñez y Adolescencia, siempre que no existan evidencias razonables de que dicha persona pudo haber tenido alguna participación o grado de responsabilidad en el hecho delictivo. En caso de que no fuera posible contactar a ningún familiar responsable de la menor o adolescente, o cuando la extrema situación de salud de la niña o adolescente, no lo permitiera, se notificará de inmediato al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAMILIA) para que un representante de dicha institución asuma la representación legal de la niña o adolescente, menor de edad.

Capítulo III De la institución a cargo

Artículo 13. Órgano Competente: El Ministerio de Salud es el órgano competente para aplicar, supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de la presente Ley así como elaborar, aprobar, aplicar, supervisar y evaluar normas técnicas, formular políticas, planes, programas, protocolos de actuación, proyectos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los días del mes de del año dos mil.

¡Las queremos vivas!